

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de Santa Marta, 14 de junio de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, para que proceda a reiterar oficio No 272 mediante el cual se le informa la medida cautelar impuesta mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA.

Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR JOSÉ MANUEL PALACIO ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA ANA KATERINE PALACIO ROMERO EN CONTRA DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00159-00

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el BANCO BBVA, se abstiene de implementar la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 18 de mayo de los corrientes, toda vez que, afirmó que no es posible aplicar la medida de embargo decretada en el presente proceso como quiera que las cuentas bancarias que posee EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. corresponden a recursos inembargables, por lo que, solicitó que se reitere e informe si contra este principio procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos, so pena de negar la implementación.

Ahora bien, ciertamente es que los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. No obstante, no es menos cierto que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Por lo que, es procedente traer a colación lo reiterado por la Corte Constitucional, la cual, ha señalado las excepciones para el principio de inembargabilidad, como:

“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).”

Así las cosas, se avizora que, en el proceso de la referencia, el ejecutante cumple con las excepciones estipuladas por el Alto Tribunal, debido a que, el objeto del reclamo deviene de un derecho pensional percibido por la actora y el cual, no le ha sido satisfecho. Al mismo tiempo que, el título que hoy se cobra ejecutivamente proviene del reconocimiento emanado de las decisiones judiciales en primera y segunda instancia.

Por otro lado, en cuanto a los recursos destinado al Sistema de General de Pensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en proveído de fecha 31 de agosto de 2012 con radicado No° 00454, expresó lo siguiente:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

De lo anterior surge diáfano que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se reconoció y ordenó el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de los recursos de Seguridad Social Integral omitir el pago de la prestación, pues la regla de inembargabilidad cede ante la vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del beneficiario de la pensión de vejez que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se ordenará a la secretaría librar oficio al BANCO BBVA y **toda aquella entidad que se abstenga de aplicar la medida so pretexto del principio de inembargabilidad**, para que se dé aplicación a la medida de embargo sobre las cuentas del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** (exceptuando las cuentas de recaudo de cotizaciones o cuentas maestras.) ordenada en auto del 158 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese comunicación al BANCO BBVA y TODA AQUELLA ENTIDAD INTERESADA, reiterando que la medida decretada ordenada en auto de fecha 18 de mayo del 2023, se encuentra vigente y debe cumplirse, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Adjúntese al efecto copia de la presente providencia

SEGUNDO. Se limita el embargo hasta la suma de **\$108.690.299.** **Entréguese oficio al solicitante para que proceda a radicarlo en las entidades financieras mencionadas**

NOTIFÍQUESE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e298c3534069668dd85d360ab3acd4df3515e35b8ceadaf30ceb6f6b1a891410**

Documento generado en 15/06/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>